



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

**SENTENCIA N° 5/2026**

Santa Fe, 20 de febrero de 2026.

**Y VISTOS:**

Estos caratulados: "**OLIVA, OSCAR ORLANDO s/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 14)", Expte. N° FRO 43809/2018/TO1**, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Oscar Orlando Oliva**, argentino, DNI 31.602.310, en concubinato, instruido, pintor y trabaja en la construcción, nacido el 30 de abril de 1985 en Laguna Paiva, Santa Fe, hijo de Oscar Orlando Oliva y Elba Guadalupe Verдум, con domicilio en calle 9 de Julio N° 2645 de Laguna Paiva, actualmente alojado en la Comisaría 9na a disposición de la Justicia Provincial; en los que intervienen la fiscal auxiliar Dra. Susana Tripicchio y el defensor particular Dr. Héctor H. Tallarico; de los que,

**RESULTA:**

**I.- Que se inician las presentes actuaciones el día 29 de mayo de 2018 en oportunidad en que personal de la Comisaría Distrito 13° de la Unidad Regional I de la policía local, de la ciudad de Laguna Paiva, provincia de Santa Fe, se constituyó**



en calle Lisandro de la Torre N° 3540 de esa localidad por haber sido advertidos de que dos hombres habían dejado sus motocicletas en la vereda e ingresado a una vivienda "saltando una reja". Una vez allí constataron la presencia de dos (2) motovehículos sin dominio colocado y con los tambores de arranque alterados, los que poseían pedido de secuestro activo; y se procedió a identificar a los sujetos que egresaban del interior de un pasillo como Jenifer Elizabeth Vega, Guido Emanuel Yappert y Oscar Orlando Oliva.

Seguidamente se procedió al secuestro de una mochila que Oliva intentó descartar, que en su interior contenía sustancia pulverulenta blanquecina -con un peso total aproximado de 76,27 gramos- y la suma de \$32.050. Además, se incautaron dos (2) teléfonos celulares que pertenecían a Oliva y Yaspper, respectivamente. En razón de ello, se le otorga intervención a la Brigada Operativa Antinarcóticos I (Fs. 01/02 y 3/7).

Se les formó actuaciones a los nombrados en estado de libertad, se confeccionó el correspondiente





## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

sumario y se elevaron las actuaciones prevencionales al Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe.

**II.-** En sede judicial se realizaron tareas investigativas, se acumuló a las presentes el expediente N° FRO 55615/2018 -por guardar conexidad-, se agregó el informe pericial N° 404 y el informe técnico N° 147/18. Además, luego de realizar tareas de inteligencia y ordenarse allanamientos, que arrojaron resultado negativo, se les recibió declaración indagatoria a Guido Emanuel Yaspper, Jennifer Elizabeth Vega y Oscar Orlando Oliva.

En fecha 11 de febrero de 2020 se dictó el procesamiento de los nombrados, confirmando su libertad provisional, por la presunta comisión del delito de tenencia de estupefacientes, previsto y penado en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, ordenando embargo sobre sus bienes. En fecha 24 de septiembre de 2020 el fiscal federal requirió se sobresea a Guido Emanuel Yapper y Jenifer Elizabeth Vega y se eleve a juicio la causa respecto de Oscar Orlando Oliva por el mismo delito que por el cual fuera procesado (fs. 393/396), ordenándose la clausura de la instrucción y la remisión a esta sede.



**III.-** Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma unipersonal, se verifican las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio, se proveen las pruebas ofrecidas, se incorpora informe socio ambiental, como así también informe actualizado de reincidencia (fs. 440/441 y 451/458).

Habiéndose fijado audiencia de debate, se presenta la fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite de juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente, suscripta por el imputado asistido por su defensor. Acto seguido, en fecha 10 de febrero de 2026 se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu del procesado, oportunidad en la que ratifica los términos del acuerdo y el suscripto acepta el trámite solicitado (fs. 469).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Se encuentra probado en autos que el día 29 de mayo de 2018, personal policial interceptó





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

a Oscar Orlando Oliva saliendo de un domicilio ubicado en calle Lisandro de la Torre N° 3500 de la ciudad de Laguna Paiva, provincia de Santa Fe, en virtud de haber sido alertados que el mismo ingresó a dicho domicilio saltando una reja, junto a dos personas más. En ocasión de identificar al nombrado se halló una mochila que previamente había intentado descartar, al advertir la presencia policial, conteniendo en su interior 76,27 gramos de cocaína y \$32.000, de su requisa personal un (1) teléfono celular.

Las pruebas que conducen a tales afirmaciones se encuentran conformadas por las actas de procedimiento de fs. 1/2 y 3/7, vistas fotográficas y el estupefaciente incautado. Todo lo cual evidencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material ilícito. Conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, gozan de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyendo instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.



También cabe destacar el informe pericial N° 404 confeccionado por personal del Grupo Criminalística y Estudios Forenses Escuadrón Seguridad Vial "San Justo" sobre los teléfonos secuestrados y el informe técnico N° 147/18 realizado por la Dirección Criminalística del Laboratorio Químico de la Policía de Investigaciones de Santa Fe, sobre la sustancia ilícita incautada (fs. 143/155 y 186/192).

Lo expuesto, me conduce a tener por probada la materialidad del hecho descripto, que además fue reconocido por el propio encausado, asistido por el Dr. Tallarico en el acuerdo con la Fiscalía.

**II.-** Se ha acreditado el carácter de estupefaciente del material incautado, acorde a lo preceptuado por el art. 77 del CP. Ello aparece claro del resultado del informe técnico mencionado, que da cuenta que la sustancia hallada, en la cantidad referida, se trata de cocaína.

La misma, se encuentra incluida en el anexo I del decreto N° 635/24 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera aquéllas consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737, quedando de tal forma





## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

**III.-** Corrobora la existencia de la conducta ilícita y del material prohibido, corresponde analizar la responsabilidad que le cabe a Oscar Orlando Oliva por el delito que se le reprocha.

En este sentido, entiendo que ha quedado suficientemente comprobada su responsabilidad ya que los elementos probatorios reunidos en la causa -actas de procedimiento, fotografías y el material incautado- mencionados precedentemente permiten establecer una directa relación material entre el imputado y el estupefaciente, evidenciando que se encontraban dentro de su esfera de custodia y bajo poder de disposición exclusiva.

Esta relación se evidencia en el contenido de las actas de fs. 1/2 y 3/7 de las que surge que la cocaína fue hallada en el interior de una mochila que Oliva llevaba consigo e intentó desechar en oportunidad de ser interceptado por el personal policial.

Puedo afirmar entonces que la droga estaba dentro de su esfera de custodia y bajo su poder de



hecho y disposición, otorgando veracidad al reconocimiento que hiciera en el acta-acuerdo y debiendo en consecuencia responder como autor en los términos del art. 45 del Código Penal.

**IV.-** Respecto el encuadre legal que corresponde atribuir a la conducta del imputado, coincido con la seleccionada por el Ministerio Público Fiscal y que ha sido admitida por el imputado, toda vez que las pruebas colectadas acreditan con grado de certeza la concurrencia de los elementos típicos de la figura de tenencia de estupefacientes -prevista en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737-.

Principalmente pondero que no surgen pruebas en la causa que permitan determinar cuál era la finalidad de la tenencia de estupefaciente ejercida por el encausado, ya que la cantidad del mismo no puede ser considerada escasa, descartándose así un posible consumo personal en los términos del art. 14 do. párrafo de la ley 23.737.

Tampoco indica por si sola que haya tenido como finalidad la comercialización futura, que encuadraría en tipos penales más gravosos; más aún si





## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

se pondra que el hallazgo de la droga ha sido fortuito, sin perjuicio de haber existido investigación anterior -la cual se acumuló a estos actuados- lo cierto es que la misma no prosperó. Al respecto cabe destacar que, con posterioridad al secuestro de la droga se realizaron tareas investigativas, como así también se dispuso el allanamiento de ciertos domicilios que se vincularon al imputado, todo lo cual arrojó resultado negativo.

Ahora bien, las circunstancias de que el hecho juzgado no encuadre en los tipos penales referidos no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema penal ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como residual a la que debe recurrirse en casos como el presente.

Así, la figura legal adjudicada incrimina aquellos que detentan ilegítimamente estupefacientes y requiere la comprobación de la "tenencia" en el sentido material y a su vez exige que el autor conozca efectivamente que posee la sustancia prohibida. Conforme todo lo expuesto, en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar mencionadas, Oliva deberá responder por el delito de



tenencia estupefaciente (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737), tal como fue aceptado por el nombrado con la asistencia de su abogado defensor al formalizar el acuerdo de juicio abreviado.

**V.-** - Previo a tratar la sanción es necesario señalar que si bien el Código Penal - a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte de del acuerdo realizado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que lo peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

En consecuencia, estimo justo imponerle a Oscar Orlando Oliva la pena acordada de un (1) año de prisión cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso.

Asimismo, atento a que en el artículo 14 1º párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de dos mil





## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

pesos (\$2.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

**VII.-** Atento que Oscar Orlando Oliva registra una condena -no firme- del 05/02/2026 en autos "Oliva, Oscar Orlando y otros s/ robo calificado" Cuij N° 21-097028734, dictada por el Colegio de Jueces de 1º Instancia del Distrito Judicial N° 1, la presente deberá ser comunicada a esa sede para que proceda a su unificación conforme lo dispuesto por el art. 58 del CP y lo solicitado en acta acuerdo.

**VIII.-** De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN se impondrán al condenado las costas del proceso y al pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término. Además, se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto



público, según programación por Secretaría (art. 30 de la ley 23.737).

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I.- CONDENAR** a **OSCAR ORLANDO OLIVA**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso (art. 26 del Código Penal) y **MULTA DE DOS MIL PESOS (\$2.000)**, la que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal).

**II.- REMITIR** testimonio de las las presentes al Colegio de Jueces Distrito Judicial N° 1 de Santa Fe, a los fines de que procedan a la unificación con la pena impuesta a **OSCAR ORLANDO OLIVA** en la causa CUIJ N° 21-097028734 de fecha 5 de febrero de 2026, conforme lo dispuesto por el art. 58 del CP.

**III.- IMPONER** las costas del juicio al condenado, y en consecuencia el pago de la tasa de





## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efecto en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta (%50) por ciento del referido valor, si no se realizare en dicho término.

**IV.- DISPONER** la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida y procédase a la (art. 30 de la ley 23.737).

**V.- PROCEDER** oportunamente a la devolución de los teléfonos celulares, el dinero y los demás elementos incautados que no guarden relación con las presentes; sin perjuicio de lo cual, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que el interesado retire los mismos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada 25/19 de este tribunal.

Insértese el original al expediente, hágase saber a las partes, protocolícese y comuníquese a la Dirección de Comunicaciones y Gobierno Abierto de la CSJN (conf. Ac. 10/25) y, oportunamente, archívese.

